

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasó al Despacho la presente demanda de PERTENENCIA de la referencia, informando que por reparto nos correspondió su conocimiento. Provea.

Turbaco (Bol), 4 de marzo de 2021

KAREN T. PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda junto con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que no cumple con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2° del C.G. del P., por cuanto el demandante omitió indicar su domicilio, y la identificación y domicilio de la demandada.

También se omitió señalar la ciudad o municipio a la cual pertenece la dirección física proporcionada para el apoderado judicial en el acápite de notificaciones. En similar sentido, omitió señalar el lugar, la dirección física y electrónica de la parte demandada o, en su defecto, expresar bajo la gravedad de juramento que la desconoce, contraviniendo el num. 10 del art. 82 del C. G. del P.

De igual manera, se omitió expresar en el poder otorgado el correo electrónico del profesional del derecho, el cual deberá coincidir además con el inscrito en el registro nacional de abogados, conforme lo advierte el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Por otra parte, el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. De modo que corresponde a la parte demandante, sin que lo hubiere hecho, cumplir tal requerimiento normativo, es decir, que en la demanda manifestara el canal digital donde deberán ser notificados los señores MARBYS STELLA CABRALES, ALBERTH EDUARDO ARDILA, ANA HERNANDEZ ACUÑA y BERNARDO BARON MARIMON, en razón del testimonio que se solicita como prueba en tal acápite del libelo introductorio.

A su vez, no se cumplió con lo dispuesto en el num. 3 del art. 26 del C.G del P., puesto que no se acompañó a la demanda el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Finalmente, debe decirse que la parte demandante no anexó a la demanda el certificado especial de pertenencia, en el cual consten las personas titulares de derechos reales sujetos a registro, requisito especial contemplado en el num. 5° del ar. 375 del mismo estatuto procesal; lo mismo respecto del certificado correspondiente al lote de mayor extensión, toda vez que el inmueble que se pretende prescribir se desprende de un lote de mayor extensión, de acuerdo con la descripción del bien que se aprecia en el certificado de tradición anexado al dictamen pericial.

En virtud de las falencias señaladas, esta agencia judicial de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., inadmitirá la presente demanda y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de pertenencia de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior so pena de rechazo.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 138364089002-2021-00038-00

DEMANDANTE: VIVIAN PATRICIA MEZA AGAMEZ Y OTRO

DEMANDADO: XIOMARA CAMACHO GOMEZ E INDETERMINADOS

TERCERO: TÉNGASE al Dr. ENRIQUE FERNANDEZ LAGO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades y en los términos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZ